

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE AVILES.

[REDACTED], Procuradora de los Tribunales y de [REDACTED], y domicilio, en [REDACTED], Cuya representación se acredita mediante poder general apud acta que se acompaña, actuando bajo la dirección letrada de [REDACTED], ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que por medio del presente escrito vengo a interponer **DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO** ejercitando la acción de **NULIDAD DEL CONTRATO DE TARJETA DE CREDITO [REDACTED], POR EXISTENCIA DE USURA EN LA CONDICION GENERAL QUE ESTABLECE EL INTERES REMUNERATORIO** frente a la mercantil [REDACTED], anteriormente [REDACTED]; con domicilio en [REDACTED]. La demanda se basa en los siguientes, **HECHOS**

PRIMERO.- Mi mandante, ha sido es titular de la Tarjeta de Crédito [REDACTED] (actualmente [REDACTED], con la modalidad incorporada por defecto de “crédito revolving”.

SEGUNDO.- Las principales características de la modalidad de pago aplazado incorporado a la tarjeta de crédito, conocida como “crédito revolving” (rotativo), son:

- El crédito, no tiene un número fijo de cuotas, no existe un número determinado de disposiciones máximas que el cliente pueda efectuar.
- Carácter rotativo: el límite del crédito se rebajará o disminuirá en la medida en la que el cliente lo utilice y se restablecerá o aumentará de nuevo en la medida que haga pagos para restituirlo.
- El titular de la tarjeta de crédito puede reintegrar de forma aplazada las cantidades dispuestas, mediante el pago de cuotas periódicas que el cliente puede elegir y cambiar dentro de unos mínimos establecidos por la entidad, con la característica de que con cada plazo pagado se reconstruyen los fondos disponibles por este importe.

- El crédito se puede usar repetidamente.
- El prestatario realiza pagos con base únicamente en la cantidad que actualmente esté usando o retirando, más el interés correspondiente.
- El prestatario puede devolver el crédito en varios plazos a lo largo de cierto tiempo (sujeto a una cuota mínimo establecida) o en un solo pago a realizar en cualquier momento.
- A diferencia de un préstamo personal con un período de amortización determinado y un interés fijo durante dicho período, el crédito revolving implica que ni la cuota de devolución es siempre la misma, -pues depende de la conveniencia de las partes en cuanto a la devolución del dinero dispuesto-, ni el saldo decrece de forma proporcional, puesto que la cantidad que periódicamente se abona en concepto de devolución pasa a engrosar el saldo disponible que puede volver a ser otra vez utilizado.

TERCERO.- Tipo de Interés aplicado.

•Mi representada contrato la tarjeta en fecha 21 de septiembre de 2.004. Se acompaña copia del contrato, reglamento y liquidación del mes de agosto de 2.011, que fue reactivada en el mes de octubre de 2.007, se le aplicó el TAE del 26,82% (documento núm. 1)

Como es de ver en el contrato, reglamento y liquidación del recibo que se acompaña como documento nº 1, se le aplicó una TAE del 26,82%, TAE que es el que aplica la entidad financiera invariablemente desde la fecha de contratación, y que figura inserto en el reglamento aportado (documento nº 1)

El tipo de interés medio aplicado a los préstamos de consumo para (septiembre de 2.004) en operaciones a plazo según las tablas de publicidad de intereses del Banco de España era el 8,65% (documento núm. 2)

CUARTO.- A efectos ilustrativos entre otras muchas más, sin desconocer el principio *lura novit curia*, adjuntamos:

•La sentencia nº 279/2017 de fecha 24 de noviembre de 2.017 (sección 1ª A.P Asturias) y la nº 339/17, de fecha 16 de octubre de 2.017 de la sección 5ª de la misma Audiencia entre otras. (documento nº 3).

QUINTO.- Mi mandante requirió a la demandada a fin de que reconociera la nulidad de la tarjeta y restitución de las cantidades percibidas que excedieran del capital dispuesto, sin haber obtenido respuesta (documento nº 4) *por lo que* interpongo la presente demanda de nulidad del contrato de tarjeta de crédito por usura en la condición general que establece el interés remuneratorio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. COMPETENCIA

En lo referente a la competencia territorial, resulta competente el Juzgado de Primera Instancia ante el que comparezco, correspondiente al domicilio del demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 52.1.14 LEC.

II. LEGITIMACIÓN.

Legitimación activa: La demandante está legitimado al amparo de lo dispuesto en los artículos 10 y 11.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Legitimación pasiva: Le corresponde al demandado en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

III.POSTULACION Y REPRESENTACIÓN.

Queda aquí suficientemente cumplida al comparecer mi poderdante representado por Procurador de los Tribunales, conforme con los artículos 23 y 24 LEC, siendo autorizado el escrito por firma de abogado, conforme con el artículo 31 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

IV. PROCEDIMIENTO.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 248.2.1º, 249.1.5º LEC, corresponde dar a la presente demanda la tramitación prevista para el juicio ordinario regulado en los artículos 399 y ss. LEC.

V. ACCIONES EJERCITADAS Y CUANTIA

Se ejercita acción de nulidad contractual y conforme al art. 250 LEC. La cuantía del presente procedimiento es de dieciocho mil euros conforme a la valoración de las pretensiones inestimables. Se presentan así mismo los escritos y documentos debidamente firmados, respondiendo de su exactitud con acatamiento de lo imperado por el art. 274 LEC.

VI. CAPACIDAD:

El demandante goza de capacidad para comparecer en juicio por cumplir con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

VII. FONDO DEL ASUNTO:

PRIMERO.- De la normativa de aplicación.

• Ley de la Represión de la Usura. Desarrollo Jurisprudencial. Se fundamenta la pretensión de nulidad de la cláusula relativa a intereses remuneratorios por disposición de efectivo a crédito y compras en su modalidad de pago aplazado, en el carácter usurario y abusivo de sus condiciones, al ser inadmisibles y desproporcionados, y contravenir ex art. 6.3 C.C. una norma de derecho imperativo, de conformidad con lo estipulado en el art. 1 de la Ley de represión de la usura de 23 de julio de 1908 ("Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso")

El crédito "revolving" concedido a la actora encaja dentro del primer inciso del art.1 de la Ley de Represión de la Usura, en cuanto que establece un interés notablemente superior

al normal del dinero y, manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso.

• Doctrina de la sentencia del Pleno del TS del 25 de noviembre de 2015 la cual sienta claramente en un contrato similar al de la demanda, que tratándose propiamente de un contrato de préstamo o de un crédito al consumidor, le es de aplicación dicha ley, y en concreto su art. 1, puesto que el art. 9 establece *“lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido”*, razonando que *“La flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas. En el caso objeto del recurso, la citada normativa ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo”*.

La sentencia, acaba señalando que la Ley de Represión de la Usura, se configura como *un límite a la autonomía negocial del art. 1.255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito «sustancialmente equivalente» al préstamo*, según las sentencias del TS, de 18 de junio de 2012, 22 de febrero de 2013, y de 2 de diciembre de 2014. Dejando fijado que la línea jurisprudencial del TS es no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley, bastando con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, *«que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso»*, sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija *«que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales»*.

Señala la doctrina marcada por la meritada sentencia del Pleno del TS del 25 de noviembre de 2015, dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, *«se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor»*, el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es

notablemente superior al normal del dinero, no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula, que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, *pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa, que para el prestatario supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.*

Señalando el TS, que "El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". *No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia»* (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "*interés normal*" *puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España*, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés, que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada"

La sentencia del Pleno del TS del 25 de noviembre de 2015, rechaza, en el caso que contempla, un interés remuneratorio del 24,6% TAE, casi idéntico al supuesto de esta

demanda, 24,51% (*"En el supuesto objeto del recurso, la sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés del 24,6% TAE apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que, considera, no puede tacharse de excesivo"*), y ello porque considera que no es tanto si es o no excesivo el interés remuneratorio, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», concluyendo que: "esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso».

Y para ello determina dicha resolución a quien corresponde tal carga adveraticia, esto es a la entidad financiera, partiendo de que la normalidad no precisa de especial prueba, mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada. Al igual que en aquel caso en el supuesto actual, no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La demandada que concedió el crédito "revolving" no puede justificar la concurrencia de circunstancias excepcionales, que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

Es más, siguiendo el argumento de la resolución del TS, se consideran como circunstancias excepcionales, que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto las generadas por el riesgo de la operación, así cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal. Admite igualmente aquellas que supongan un mayor riesgo para el prestamista, que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, pero sin equiparar a estas las

operaciones de financiación al consumo, como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo, concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario.

Y ampara dicha conclusión el TS porque *"la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico"*.

Respecto del argumento defensivo esgrimido por las entidades financieras sobre la justificación de la fijación de un interés superior al normal debido a la escasa garantía y el alto riesgo de este tipo de operaciones de contratos de crédito al consumo de pequeños importes, la SAP Oviedo 18/2016 de 25 de enero del 2016, rec. 495/2015 vino a poner coto y a contrarrestar ese argumento al explicar: *"Por otro lado, tampoco puede no tomarse en consideración el hecho de que es la propia entidad de crédito la que decide, en aras al desarrollo de su negocio con la mayor extensión posible, limitar las garantías que exige al consumidor y que brillan por su ausencia. Es por tanto un riesgo que asume libremente la financiera, y que incluso crea ella misma como consecuencia del tipo de publicidad y ofertas que realiza y por su decisión de no exigir garantía alguna a los consumidores destinatarios de tal oferta, por lo que carece de sentido que esta situación en la que participa directamente la financiera apelante le beneficie a la hora de la comparación de los intereses para su aplicación como usurarios"*.

La operación de financiación litigiosa debe considerarse usuraria ya que concurren los dos requisitos legales mencionados: 1º) El tipo de interés remuneratorio aplicado al menos en un periodo mensual era del 26,82% pactado, y se mantuvo invariable desde su contratación, SEGÚN ES DE VER EN EL REGLAMENTO DE LA TARJETA; Es decir, triplicaba prácticamente el interés normal del dinero aplicado a los créditos al consumo al momento de su reactivación en el mes de octubre de 2.007, según la documental aportada como

documento nº 1. 2º) la entidad concedente de la financiación, no puede justificar cuál sea la circunstancia específica tan notoria desproporción entre el interés normal del dinero, común en las financiaciones de consumo, y el exigido a la demandante (más allá de los propios del mercado y las dificultades del cobro de impagados).

•Las cifras se explican solas, a los efectos de las consideraciones usurarias expuestas.

Sin obviar por otro lado que, la Circular 4/2004 del Banco de España impone a las entidades de crédito unas determinadas políticas y procedimientos -adecuadamente justificados y documentados- para la concesión de crédito, de modo que se exige el máximo cuidado y diligencia en el estudio riguroso e individualizado del riesgo de crédito de las operaciones. Aquellos procedimientos deben estar basados primordialmente en "la capacidad de pago del prestatario para cumplir, en tiempo y forma, con el total de las obligaciones financiera asumidas" (tratándose de particulares debe atenderse de modo principal a su fuente primaria de renta habitual), y en la fijación de una política de precios orientada a cubrir "los costes de financiación, de estructura y riesgo de crédito inherente a cada clase de operaciones de crédito ofertadas".

Por ello y como expresa la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 1912, la usura sólo existirá "cuando haya una evidente y sensible falta de equivalencia entre el interés que percibe el prestamista y el riesgo que corre su capital". Y en el presente caso, nada sugiere que la operación crediticia estuviese expuesta a un riesgo que fuese tan acusado como para motivar un interés remuneratorio a favor del concedente del crédito tan desproporcionado, que resultó mas de tres veces del interés de mercado para las financiaciones a particulares. En la actualidad la TAE es 3 veces superior al interés medio para operaciones de consumo publicado por el BDE.

•Aplicando la anterior doctrina, la Sentencia de 25 de noviembre de 2015 concluye que se ha infringido por la demandada al artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura en el contrato, en el que se estipuló un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en la que fue concertado el contrato, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado, doctrina que

resulta perfectamente aplicable al supuesto actual, en el que incluso el tipo de interés aplicado, resulta superior al de la sentencia de referencia.

SEGUNDO.- Consecuencias del carácter usurario del crédito:

•Dicho carácter usurario conlleva su nulidad, que ha sido calificada por el TS tanto en la sentencia del Pleno del 25 de noviembre de 2015 como en la precedente de 14 de julio de 2009 como «radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva».

Como corolario, dicha nulidad del contrato, implica según el **art. 3 de la Ley de Represión de la Usura** (*“Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”*), que el prestatario estará obligado a pagar tan sólo la suma recibida en concepto de capital, viniendo la demandada obligada a la devolución de todos los conceptos cargados y percibidos al margen de dicho capital, a mi representada, según se determine en ejecución de sentencia.

TERCERO.- Criterio jurisprudencial de reciente aplicación.

•**AUDIENCIA PROVINCIAL DE ASTURIAS.-** A fecha de hoy, la AP de Asturias ya ha aplicado en tres sentencias distintas, el criterio doctrinal del TS que sirve de base para la pretensión de la parte actora, sustentada en la **sentencia del Pleno del TS del 25 de noviembre de 2015** que contiene la doctrina relacionada con los criterios que determinan la usura de un crédito revolving. Esas tres sentencias son:

•SAP Oviedo 18/2016 de 25/01/16, rec.495/2015

Pte Ilma Sra. D^{ña}. [REDACTED]

•SAP Oviedo 36/2016 de 08 /02/16, rec.293/2015

Pte Ilmo Sr. D. [REDACTED]

•SAP Oviedo 262/2016 de 07/10/16, rec.353/2015.

Pte Ilmo Sr. D. [REDACTED]

•SAP Oviedo 36/2016, de ocho de febrero de 2016, rec. 293/2015

“En el caso presente nos encontramos ante un contrato de préstamo concertado el 3 noviembre 2010 a un tipo de interés remuneratorio del 30,06% (cláusula tercera), operación que tenía por finalidad la de financiar las necesidades personales del prestatario (manifestación primera del contrato). De otra parte encontramos que en el mes de noviembre del año 2010 los tipos de intereses remuneratorios aplicados en las operaciones de crédito al consumo tenían una media del 7,7% según la estadística publicada por el Banco de España.

La citada STS 25 noviembre 2015 contemplaba un supuesto en el que interés remuneratorio pactado apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, señalando a este propósito que “La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como « notablemente superior al normal del dinero»

Las consideraciones hasta aquí expuestas deben conducir necesariamente a declarar como usurario el préstamo objeto de esta litis, con la consecuencia que para tal pronunciamiento se prevé el art. 3 de la Ley de 1908 según el cual “Declarada con arreglo á esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado á entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”.

VIII. COSTAS:

En cuanto a costas, el artículo 394 de la LEC, dispone que se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En mérito a lo anteriormente expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO: Que tenga por presentado este escrito, con los documentos que lo acompañan y sus copias, se sirva admitir todo ello y tener por formulada **DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO** en ejercicio de la acción de nulidad del contrato de Tarjeta de Crédito, por existencia de usura en la condición general que establece el interés remuneratorio, acuerde señalar día y hora para la celebración del acto del juicio, con citación de las partes, y en su día, previa la tramitación que corresponda, con el recibimiento a prueba que desde ahora se solicita, dicte sentencia por la que, estimando íntegramente las pretensiones formuladas en la demanda:

a) Declare la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre mi mandante y la demandada por existencia de usura en la condición general que establece el interés remuneratorio.

b) Condene a la demandada a abonar a la demandante, la cantidad que exceda del total del capital que le haya prestado, tomando en cuenta el total de lo ya recibido por todos los conceptos cargados y percibidos al margen de dicho capital y que ya hayan sido abonados por la demandante, con ocasión del citado documento o contrato, especialmente las cantidades cobradas por los conceptos de comisión por disposición de efectivo, intereses, comisión por reclamación de cuota impagada, y cuotas de Seguros asociados a la línea de crédito, según se determine en ejecución de sentencia, más intereses legales. Todo ello con expresa imposición de costas.

Es justicia que pido en Avilés, a 5 de febrero de 2018.